

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Rad. 2021-398

Candelaria, Valle, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de su apoderada judicial contra el numeral segundo del auto No. 1361 del 21 de octubre de 2021 en el que se abstuvo el Despacho de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios posteriores al vencimiento del pagaré, como quiera que se hallan pactados en el título base de la ejecución, ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **SCOTIABANK COLPARIA S.A.** contra la señora **MARILUZ NAVAS VÁSQUEZ**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Indica la recurrente que en la parte inferior del pagaré No.4831010002811939, suscrito por la demandada, señora **MARILUZ NAVAS VÁSQUEZ**, está estipulado que: "A partir del vencimiento, pagaré (mos) sobre el capital intereses moratorios a la tasa máxima vigente permitida, sin perjuicio que se paguen igualmente sobre todos los conceptos indicados en el cuadro anterior, en los términos del artículo 886 del Código de Comercio, para lo cual la firma de este documento se entenderá como acuerdo posterior al vencimiento". (Subrayas texto de la apoderada).

Señala que el artículo 886 del Código de Comercio dice que los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad.

Recaba que en las pretensiones de la demanda numeral 2, además de especificarse la tasa a la cual se pretenden se expresó que deben ser liquidados

sobre el monto del capital desde el día 23 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación y en ese orden de ideas solicita se **REVOQUE** el numeral segundo del auto citado líneas arriba.

Para resolver, se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La demanda ejecutiva por su naturaleza no puede ser ambigua en cuanto al capital que se cobra y desde cuándo el deudor ha incurrido en mora, siendo aspectos de conocimiento del acreedor, lo que limita el espacio de interpretación que el Juez pueda tener eventualmente, para librar mandamiento de pago.

De tal forma, la indicación de los hechos en la demanda es cuestión fundamental en todo litigio no solo porque informan su historia en el desenvolvimiento del proceso, sino también, y esto es lo más importante, porque de ellos emana el derecho que se pretende, por lo cual se dice, generalmente, que la causa de una demanda está constituida por los hechos en que se funda el derecho.

Llegado a este punto debe decirse que la forma de pago pactada en el título valor base del recaudo, es clara, pero que de la lectura desprevenida de la demanda incoatoria del pleito, particularmente en lo referente a la pretensión por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 23 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, no se tuvo en cuenta la cláusula alegada en el recurso de reposición e indica la libelista que se encuentra en la parte inferior del título ejecutable: es lo que se desprende del litigio.

Observado el título valor adosado a la demanda se tiene un documento con cláusulas en el reverso, pero que finamente detallado, la anotación alusiva por la profesional del derecho se halla en el anverso del documento encontrando asidero la postura en alzada, por lo que habrá de revocarse la decisión adoptada en el numeral segundo del auto Interlocutorio 1361 del 21 de octubre de 2021 y en su lugar reponer y ordenar el pago de los intereses moratorios, tal y como se describen en el líbelo petitorio de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para reponer el numeral segundo del auto No. 1361 del 21 de octubre de 2021, y en consecuencia **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 23 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

Cpr.

**JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 009 de hoy notifiqué el auto anterior.

Candelaria (V.), enero 24 de 2022.-

La Secretaria,

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE